

, 15 de noviembre de 1985.

Licenciado
Sabino Elías Vargas V.
Sub-director de Asesoría Legal
del Ministerio de Educación.
E? S. D.

Señor Sub-Director:

A continuación me permito dar respuesta a su Nota No. A.L.-184 de 12 de noviembre corriente, en la cual se sirvió formularme consulta relativa a la no entrega de calificaciones por parte de los educadores.

Por su orden, paso a absolver las interrogantes que consignó en la citada comunicación:

"PRIMERA PREGUNTA: Si el Decreto No.100 de 1957 y el Decreto No.618 de 1952, antes citados, regulan por un lado, el primero: las funciones de los educadores y el segundo señala la sanción correspondiente a esta falta, consistente en una 'amonestación verbal'. ¿no infringen las normas legales citadas los educadores al no entregar a la Dirección del plantel las notas de sus alumnos?"

Es opinión de esa Asesoría Legal "que la no entrega de notas de los estudiantes por parte de los profesores constituye una falta disciplinaria sancionable porque viola las disposiciones del Decreto No.100 de 1957 y el Decreto 618 de 1952".

Pienso que este criterio es fundado, por las siguientes razones:

1.- El artículo 137 de la Ley 47 de 1946, según la reforma introducida por el 39 de la Ley 12 de 1956, dispone en su inciso final lo siguiente:

"El Organó Ejecutivo establecerá por decreto cuáles otras faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República deben ser sancionados con

represión o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución."

Por tanto, de acuerdo a la norma anterior, corresponde al Organó Ejecutivo instituir por reglamento las faltas disciplinarias del personal docente y administrativo que ameritan las sanciones indicadas.

2.- En desarrollo de la norma legal en referencia, el Decreto Ejecutivo No.618 de 9 de abril de 1952, reguló la materia e instituyó las faltas y sanciones aplicables a dicho personal, incluyendo entre estas últimas desde la represión verbal hasta la destitución.

Dicho Decreto, en el artículo 2o. incluye como faltas que ameritan represión verbal: negligencia en el desempeño de sus funciones, retardo injustificado en la entrega de documentos e informes, etc.; en el 3o. dispone que son causas de represión escrita, la reincidencia en las faltas contempladas en el artículo anterior; en el artículo 4o. dispone que son causales de traslado el reincidir en las faltas contempladas en el artículo 3o. y los "irrespetos manifiestos" contra los superiores jerárquicos o subalternos"; y en el artículo 5o. establece como causales de destitución la reincidencia en las causales de traslado y también la violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Por tanto, el supuesto consultado enmarca dentro de las categorías de faltas instituidas en dicho Decreto, especialmente porque el Decreto Ejecutivo No.17 de 28 de marzo de 1955, que determinó el año escolar vigente en conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Educación, dispone que los "profesores de los planteles educativos oficiales y particulares de todo el país entregarán las calificaciones bimestrales a la Dirección del Colegio la semana siguiente a la finalización de cada bimestre."

3.- Lo anterior evidentemente amolda con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.100 de 14 de febrero de 1957, en cuyo artículo 31 se consigna como obligaciones de los profesores cumplir con "puntualidad y esmero sus funciones docentes" (lit. b) y "cooperar con la Dirección del plantel en la buena marcha del mismo" (lit. e).

Por tanto, concluyo con usted en que la no entrega oportuna de las calificaciones de los alumnos constituye un acto que infringe las normas jurídicas mencionadas y configura, por tanto, una falta disciplinaria.

"SEGUNDA PREGUNTA: Puede el Ministro de Educación dentro del marco de lo que establece el Decreto No.100 de 1957 y la Ley 47 de 1946,

Orgánica de Educación sancionar más severamente a la luz de instrumentos jurídicos y para ello recurrir a disposiciones de otro orden, no específicamente educativos?

El Decreto No.618 de 1952, como antes se indicó, contempla diferentes sanciones, además de la reprensión verbal para los actos de indisciplina, especialmente en casos de reincidencia y de irrespeto a los superiores jerárquicos. Tales sanciones, según la gravedad del caso, pueden llegar al traslado e incluso a la destitución, lo que debe ser esclarecido y apreciado a través del proceso regulado en los artículos 131 y ss. de la Ley Orgánica de educación y 60., 70. y 90. del Decreto últimamente citado.

Corresponde a las autoridades administrativas competentes del Ministerio de Educación decidir en su oportunidad la sanción que el caso amerita, según las circunstancias y las normas legales mencionadas.

Del señor Sub-Director, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mdr.